

Resolución General S.S.N. 65/18**RESOLUCION GENERAL S.S.N. 65/18**
Buenos Aires, 25 de enero de 2018
B.O.: 29/1/18
Vigencia: 29/1/18

Seguros. Condiciones de cobertura específicas y cláusulas adicionales para ser aplicadas en el seguro de responsabilidad civil. Res. Gral. S.S.N. 37.849. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase la Cláusula 2 - “Riesgo cubierto de las condiciones generales para los seguros de responsabilidad civil (CG-RC 01)” obrante en el Anexo I de la Res. Gral. S.S.N. 37.849, de fecha 17 de octubre de 2013, la que quedará redactada de la siguiente forma:

“Cláusula 2 - Riesgo cubierto:

El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual que surja de la violación del deber de no dañar a otro (art. 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación) en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las condiciones de cobertura específicas adjuntas, acaecidos en el plazo convenido.

El asegurador asume esta obligación únicamente en favor del asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en el frente de póliza. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- a) El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- c) Las personas que posean ‘trato familiar ostensible’ con el asegurado (en los términos del art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación)”.

Art. 2 – Sustitúyase la Cláusula 4 - “Riesgos no asegurados de las condiciones generales para los seguros de responsabilidad civil (CG-RC 01)” obrante en el Anexo I de la Res. Gral. S.S.N. 37.849, de fecha 17 de octubre de 2013, la que quedará redactada de la siguiente forma:

“Cláusula 4 - Riesgos no asegurados:

El asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados.
- c) Transmisión de enfermedades.

- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inc. h).
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del asegurado.
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
- j) Ascensores o montacargas.
- k) Hechos de tumulto popular o 'lock-out'.
- l) La responsabilidad que surja del art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

Art. 3 – De forma.